

RV: CONTESTACION DEMANDA ASSI MOOSH PROCESO No 2019-00201 UAEMC.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 16:06

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 10 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA ASSI MOOSH.pdf; PODER ASSI MOSH.pdf; RESOLUCION 0154 DE 2017.pdf; RESL DELEGACION OJUR.pdf; ACTA 0026.pdf; Resolución 20177040014026 del 23NOV2017.pdf; ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf; doc00299620171201104517.pdf; AUTO CANCELACIÓN VISA.pdf; fallo 2017-00160 (002).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Fernanda Hurtado Giraldo <maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA ASSI MOOSH PROCESO No 2019-00201 UAEMC.

De: Maria Fernanda Hurtado Giraldo

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 3:57 p.m.

Para: jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jensyosorio@lawyersenterprise.com; linaconsuegra@lawyersenterprise.com

Asunto: CONTESTACION DEMANDA ASSI MOOSH PROCESO No 2019-00201 UAEMC.

Respetado Señor

Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dr. JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON. Juez.

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Expediente No:	11001-3341-045-2019-00201-00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ASSI MOOSH
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Cordial Saludo.

Atendiendo la notificación de la demanda de la referencia, de manera atenta se envía su contestación en archivo adjunto junto con sus anexos por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Agradecemos confirmar acuse de recibo.

Mil gracias.

Feliz Tarde,

De: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 4:02 p.m.

Para: Biviana Rocio Aguillon Mayorga; procesosnacionales@defensasjuridica.gov.co; Notificaciones Judiciales

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2019-00201

Atento saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito **NOTIFICARLE** que el Juzgado 45 Administrativo Bogotá – Sección Primera- mediante providencia del **05/03/2020** admitió la

demanda en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el número de radicación 11001-33-41-045-2019-0020100
Demandante: **ASSI MOOSH.** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.**

En tal virtud, a la presente se adjunta copia del auto admisorio de la demanda y escrito de la demanda con anexos.

Se le indica que una vez vencido el traslado secretarial de los veinticinco (25) días en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado por el término de treinta (30) días.

Cordialmente,

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sede Judicial CAN

NOTA:

- AL CORREO ELECTRÓNICO jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co **SOLO SE RECIBEN DIRECTAMENTE MEMORIALES DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** (EJ: CONTESTACIONES A ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, ETC.)
- PARA RADICACION DE **CORRESPONDENCIA DE PROCESOS ORDINARIOS** POR FAVOR REMITIRLA AL CORREO ELECTRONICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS: [AQUÍ](#)
- LO INVITAMOS A VISITAR NUESTRO MICRO SITIO WEB DONDE ESTARÁ AL TANTO DE LAS NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES: [AQUÍ](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Respetado Señor

Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dr. JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON. Juez.

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Expediente No: 11001-3341-045-2019-00201-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ASSI MOOSH

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.309 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 194.622 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-**, según poder a mí conferido por la Dra. **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual anexo con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a **presentar ante su Despacho la Contestación de la Demanda en ejercicio del derecho de defensa**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto a Usted que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

En tal sentido, solicito respetuosamente al Despacho, NO acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante en el escrito de la demanda, y por ende absolver a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de las responsabilidades que se pretender atribuir; en consideración que el acto administrativo cuestionado, fue expedido dentro de la órbita de competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo la normatividad migratoria, las disposiciones legales y constitucionales, aunado a lo anterior, con el lleno de los requisitos legales y, sin atisbo alguno de incurrir en falsa motivación y desviación de poder como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora.

Por ende, la solicitud de declaratoria de nulidad que se deprecia, es con relación a la Resolución No.20177040014026 del 23 de noviembre de 2017 “Por la cual de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, se expulsa del Territorio Colombiano al ciudadano Extranjero **ASSI MOOSH (BEN – MUSH)** pasaporte israelí No 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel” cuenta con pleno sustento legal, pues el mencionado Decreto autoriza la expulsión de extranjeros cuyas actuaciones se enmarquen en los supuestos especificados como se dio en el caso concreto.



Conforme a lo anterior, la Resolución emitida por la UAEMC y cuestionada por la parte actora se da con ocasión a un proceso administrativo adelantado con fundamento en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015, en cuyo artículo establece, otros eventos de expulsión, en la que se otorga la **facultad discrecional** que tiene la autoridad migratoria para expulsar a los extranjeros **que a criterio de la misma** cuando "realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indican que representa un riesgo, para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública o tranquilidad social..."

En conclusión, la expedición del acto administrativo acusado por el demandante, se expidió en cumplimiento de un deber legal, con el acatamiento y rigor de la normatividad migratoria Decreto 1067 de 2015, respetando el debido proceso del administrado, como los principios y fines del Estado Colombiano establecidos por la Constitución Política y la legislación Colombiana que conllevan al ejercicio de los mismos y a la preservación de la soberanía, la tranquilidad social y seguridad nacional que garanticen la prevalencia del interés general.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO No 1: Es cierto que el señor ASSI MOOSH, contaba con Visa otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia la autoridad migratoria atendiendo la Visa otorgada expide cédula de extranjería.

Sin embargo, con la Resolución No 20177040014026 de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se **EXPULSA** del Territorio Colombiano al ciudadano extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) pasaporte Israelí No 22315609 y registrado con el Historial Extranjero No 375544 y al prohibirse ingresar al territorio colombiano por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su salida del país; el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Auto número Quince (15) resuelve cancelar la Visa RE número ZA187486 etiqueta oficial BB078427 otorgada el 06 de octubre de 2015 tal y como se observa en el expediente administrativo.

AL HECHO No 2 al 7: Es de anotarse que los denominados hechos, corresponden a argumentos de defensa de la parte demandante que quiere hacer valer en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende corresponde al objeto del litigio relacionado en la demanda con el cargo de manifiesta contradicción con la ley y la violación a la norma superior por presunta vulneración al derecho fundamental de los niños y derecho a la familia.

Es de anotar que en fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con tutela No 2017-00160, accionante doctora Jency Osorio Porras como agente oficiosa del señor ASSI MOOSH y de los menores Daisy y Samuel Moosh Villa y en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al considerar vulnerados los derechos fundamentales de la familia, debido proceso, dignidad humana e igualdad. El Despacho consideró que "...no encuentra que la situación de los menores de edad comporte una afectación tal que permita evidenciar un perjuicio irremediable frente a sus derechos, pues si bien el ideal de la Unidad familiar puede verse resquebrajado, lo cierto es que en aras de salvaguardar los derechos a la



seguridad nacional y a la tranquilidad nacional, frente al riesgo que representan los hechos realizados por Assi Moosh en el Territorio Nacional, es viable que éstos prevalezcan sobre aquellos, atendiendo además a que de las pruebas obrantes en el proceso no se permite evidenciar una urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la no revocatoria del acto administrativo acotado. Adicional “...la intención del constituyente al otorgarle prevalencia a los derechos de los menores al tener una familia, no era el de suprimir el juicio de ponderación de estos con los de un conglomerado social, que aunque puedan representar valores constitucionales opuestos, no pueden ser excluidos de la sindéresis judicial en aras de establecer que aun teniendo un peso abstracto menor deba dárseles prevalencia sobre aquellos, pues es deducible que la afectación del conjunto de derechos de una población en la que residía el señor Moosh sobrepasa sobre la afectación que pudiera tener la no presencia del padre de tres menores de edad...”

AL HECHO No 8: Es cierto, atendiendo el informe rendido por la Regional de la UAEMC donde se informa:

“...**24- de noviembre de 2017**. Siendo las 15:15 horas en la ciudad de Santa Marta previa identificación como funcionarios de Migración Colombia una vez identificado el ciudadano extranjero quien se presentó a nuestras oficinas del Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicadas en la Avenida del Ferrocarril Calle 19 # 8 – 68 / Barrio Centro proceden a notificar de manera personal el acto administrativo resolución No. 20177040014026 de fecha 23 de noviembre del 2017 mediante el cual se dispone sanción de expulsión del territorio Colombiano al Extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No.22315609 Fecha de nacimiento: 31-12-1973, lugar: Israel, quien habla y entiende el idioma español, sanción administrativa que no aceptó y manifestó no querer firmar ante los oficiales de migración, por lo que se procede a solicitar la presencia y acompañamiento del Ministerio Público representado en la Personera como garante del procedimiento Dra. Ana Maria Fuentes Perez e igualmente a los abogados que se presentaron en las oficinas de Migración identificados como ALEJANDRO JOSE SIRTORI GUAL con Tarjeta Profesional No. 45160 y LIANE SAUMET MENDINUETA con Tarjeta Profesional No. 1777953 del C S de la J...”

AL HECHO No 9: No corresponde a un hecho, sino a un argumento de defensa de la parte demandante el cual es objeto de litigio en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

AL HECHO No 10: No es cierto, por cuanto tal y como se expuso en el hecho No 1, con la Resolución No 2017704540101895E expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se EXPULSA del Territorio Colombiano al ciudadano extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) pasaporte Israelí No 22315609 y registrado con el Historial Extranjero No 375544 y al prohibirse ingresar al territorio colombiano por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su salida del país; el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Auto número Quince (15) resuelve **cancelar la Visa RE número ZA187486** etiqueta oficial BB078427 otorgada el 06 de octubre de 2015. Así mismo, **GENERA IMPEDIMENTO** en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano –SITAC, del Ministerio de Relaciones Exteriores, impedimento de diez (10) años contra el nacional israelí para solicitar Visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y por ende al no contar con Visa la misma surte corre la cédula de extranjería por cuanto la misma se encuentra ligada a la Visa otorgada por el citado Ministerio.



AL HECHO No 11 al 17: No corresponden a hechos, sino a argumentos de defensa de la parte demandante el cual es objeto de litigio en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

III: EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

EXCEPCION GENERICA.

Solicito Señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV.ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 DE LA SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y EL TRASLADO DE FUNCIONES.

Bajo las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011, ordenando la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-, y a su vez, trasladando las funciones que esta entidad ejercía a distintos entes de la rama ejecutiva.

En tal virtud, las funciones de **control migratorio y de extranjería** en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad, fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

Artículo 3. Traslado de Funciones. *Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 Y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.1 *Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

Así las cosas, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuyo objetivo es ***ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano***, tal como lo establece el artículo 3 del mencionado Decreto, y a la cual le fueron conferidas las siguientes funciones:



Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.

4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.

5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.

6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.

7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.

12. Las demás que le sean asignadas.

Conforme a lo anterior, acorde a las funciones otorgadas por Ley a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en efecto, se procedió a expedir la Resolución 20177040014026 de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se expulsó del territorio nacional al señor ASSI MOOSH



(BEN-MUSH) de nacionalidad Israelí con pasaporte No. 22315609 e Historial Extranjero No. 375544, con una prohibición de ingreso a territorio colombiano por término de 10 diez años.

4.2 DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

Acorde a las competencias arrojadas a la UAE Migración Colombia, conforme a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.11.2, relacionado con la competencia de autorización de ingreso, permanencia y salida de extranjeros en el territorio colombiano, el citado artículo establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.1.11.2. COMPETENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida de personas en el territorio nacional se regirá por las disposiciones del presente capítulo...”*

Igualmente el citado cuerpo normativo en el artículo 2.2.1.11.3, establece en cabeza de quien se ejercerá la función de control y vigilancia tanto de nacionales como de extranjeros de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 2.2.1.11.3. CONTROL. *La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional...”*

Atendiendo lo anterior, en materia de expulsión de ciudadanos extranjeros, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.13.2.1, se establecieron las causales de expulsión así:

“...SECCIÓN 2.

DE LA EXPULSIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. DE LA EXPULSIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:*

- 1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.*
- 2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.*
- 3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.*
- 4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.*



Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo...”

En el mismo sentido, el Decreto 1067 de 2015, prevé otros eventos en los cuales se podrá expulsar del país a un ciudadano extranjero estableciéndolo en su artículo 2.2.1.13.2.2, en los siguientes términos:

“...**ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. OTROS EVENTOS DE EXPULSIÓN.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.

Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradición por su país de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha Nación, podrá darse trámite a la expulsión y entrega a la autoridad del país requirente, siempre a satisfacción de su gobierno, efecto para el cual el Fiscal General de la Nación podrá suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradición, o levantar el estado de privación de libertad en que se encuentra el requerido...”

Contra la decisión de expulsión no proceden los recursos de la sede administrativa....”
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

“...**ARTÍCULO 2.2.1.13.2.4. DEL AFECTADO CON MEDIDA DE EXPULSIÓN.** El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República, transcurrido un término no menor de cinco (5) años.

Cuando la medida de expulsión a ordenar sea superior a diez (10) años deberá ser consultada al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o al Subdirector de Extranjería....”

De lo anterior se colige que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se encuentra facultada, conforme a las competencias y funciones que le fueron atribuidas con el Decreto 4062 de 2011 y Decreto 1067 de 2015 para adoptar medidas de tipo discrecional como la expulsión de un extranjero del Territorio Colombiano por encontrarse inmerso en el artículo 2.2.1.13.2.2, sin que haya lugar a interposición de recursos contra la decisión de expulsión en sede administrativa.

4.3 RESPECTO DEL CARGO FORMULADO POR LA FALSA MOTIVACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Manifiesta la apoderada del demandante que frente a la expulsión del señor ASSI MOSH se evidencia una clara violación al Derecho al debido proceso, la falsa motivación del acto administrativo y la violación del derecho a la unidad familiar de los menores hijos del actor.



FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPULSION:

Sobre el particular cabe señalar que en lo que respecta a las consideraciones de la parte demandante frente a la supuesta violación del derecho fundamental al debido proceso del señor ASSI MOOSH, por no conocer los motivos por los cuales fue expulsado del territorio nacional, se tiene que al tratarse de una decisión discrecional de la administración, es suficiente que se indique dentro del acto administrativo en cuál de los supuestos que señala la norma para la procedencia de esta sanción migratoria se enmarca la conducta de la persona, para efectos de motivar dicho acto administrativo, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como se evidencia en el expediente administrativo que se anexa a esta contestación.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Al respecto, en sentencia de esta Subsección, de 3 de agosto de 2006, C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno No. 0589-05, actor: Jesús Antonio Delgado Guana, se sostuvo:

“La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.”. (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 982 de 2004, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

“ (...)En síntesis, solamente cuando un acto discrecional en aquello que la facultad reglada se lo permita, involucre un vicio de procedimiento en su formación, o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder, o suponga la falta de aprobación de los juicios de necesidad y proporcionalidad, puede considerarse que dicho acto administrativo es manifiestamente arbitrario, y por lo mismo, contrario al principio de legalidad que fundamenta el derecho fundamental al debido proceso administrativo(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a solicitar a la Regional Caribe un informe detallado del procedimiento administrativo que se llevó a cabo en el caso particular, cuya respuesta fue la siguiente:

“ ...La actividad de Verificación Migratoria busca determinar la legalidad de la situación migratoria de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, a través del control a personas naturales y jurídicas, así como su relación entre sí, respecto a documentos, permanencia y actividades.

Estas actividades interactúan entre sí, compartiendo insumos propios de cada uno, como la necesidad de documentación en materia migratoria, información para actuaciones administrativas de personas naturales y jurídicas que se encuentran en el territorio nacional, los cuales al dinamizarse dan como producto el control de extranjeros en el territorio nacional, la expedición de documentos de



extranjería y la emisión de actos administrativos motivados en el incumplimiento de la normatividad migratoria.

En función de lo anterior se desarrollan análisis de información migratoria con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad migratoria y establecer las sanciones necesarias.

A partir de los procedimientos adelantados y luego de realizados los análisis sobre cada situación particular se procede de conformidad a las normas que regulan la materia y si es el caso se impondrán sanciones de carácter pecuniario, deportaciones o expulsiones del territorio nacional, según corresponda

Le informo que el ciudadano extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No.22315609 Fecha de nacimiento: 31-12-1977, de nacionalidad Israelí se encuentra fuera del país, en cumplimiento de sanción de expulsión del territorio nacional conforme a resolución No. 20177040014026 del 23 de Noviembre del 2017 de la Dirección Regional Caribe, notificada de manera personal el día veinticuatro 24 de noviembre del 2017.

23 de noviembre del 2017. Efectivamente mediante resolución No. 20177040014026 se dispone sanción de expulsión del territorio colombiano al extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No.22315609, Fecha de nacimiento: 31-12-1973, lugar: Israel, lo anterior de conformidad a las normas que regulan la materia, al imponer sanción de carácter migratorio consistente en expulsión del territorio nacional conforme a hechos que permitieron indicar que las actividades en Colombia del ciudadano extranjero representan un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, la tranquilidad social, por lo que su permanencia en territorio nacional es inconveniente, quedando incurso en la causal de expulsión prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2. - del Decreto 1067 de 2015.

Contra la decisión que ordena la expulsión por la violación del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 del 2015 no procede recurso alguno.

24- de noviembre de 2017. Siendo las 15:15 horas en la ciudad de Santa Marta previa identificación como funcionarios de Migración Colombia una vez identificado el ciudadano extranjero quien se presentó a nuestras oficinas del Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicadas en la Avenida del Ferrocarril Calle 19 # 8 – 68 / Barrio Centro proceden a notificar de manera personal el acto administrativo resolución No. 20177040014026 de fecha 23 de noviembre del 2017 mediante el cual se dispone sanción de expulsión del territorio Colombiano al Extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No.22315609 Fecha de nacimiento: 31-12-1973, lugar: Israel, quien habla y entiende el idioma español, sanción administrativa que no aceptó y manifestó no querer firmar ante los oficiales de migración, por lo que se procede a solicitar la presencia y acompañamiento del Ministerio Público representado en la Personera como garante del procedimiento Dra. Ana Maria Fuentes Perez e igualmente a los abogados que se presentaron en las oficinas de Migración identificados como ALEJANDRO JOSE SIRTORI GUAL con Tarjeta Profesional No. 45160 y LIANE SAUMET MENDINUETA con Tarjeta Profesional No. 1777953 del C S de la J.

ACTA DE BUEN TRATO:

Se deja constancia igualmente del acta de buen trato y de la medida que se adelanta en contra el extranjero ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No.22315609 Fecha de nacimiento: 31-12-1973, lugar: Israel, a quien se le pone de presente en compañía de la personera delegada.



RETENCION ADMINISTRATIVA MIGRATORIA:

La misma resolución dispone que a través del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Caribe se procediera a notificar la sanción administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 con el fin de hacer efectiva igualmente la medida impuesta; en cumplimiento de orden trabajo los Oficiales de Migración del Grupo de Verificaciones de la Regional Caribe diligencia realizada por el oficial de migración indicándole:

1. Que se encuentra en un procedimiento administrativo a disposición de Migración Colombia.
2. Que tiene derecho a comunicarse con su representación diplomática.
3. A comunicarse con alguna persona, por lo que siendo las 15:30 horas del día 24 de noviembre de 2017, se comunica con el abogado Dra. Ana Maria Fuentes Perez e igualmente a los Abogados que se presentaron en las oficinas de Migración identificados como ALEJANDRO JOSE SIRTORI GUAL con Tarjeta Profesional No. 45160 y LIANE SAUMET MENDINUETA con Tarjeta Profesional No. 1777953 del C S de la J. quienes firmaron el acta de notificación.

Es de anotar que el presente caso se da aplicación a lo contemplado en el artículo 2.2.1.13.3.2 del decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

ARTICULO 2.2.1.13.3.2. CONDUCCION EXTRANJERO. un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por autoridad migratoria a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo. (Subrayado fuera de texto).

El extranjero que sea objeto de in trámite de deportación o de explosión podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva (Subrayado fuera de texto).

Durante su retención existen constancias de suministro de alimentos, comunicación con familiares, Abogados, vía telefónica.

24 de noviembre de 2017, siendo las 19:00 horas

Oficiales de Migración proceden a trasladar en condición de custodia al ciudadano extranjero a la ciudad de Bogotá en vuelo oficial de la Policía Nacional luego de que el sujeto de control se negara a abordar el vuelo comercial con el fin de dilatar el procedimiento con destino inicial al aeropuerto El Dorado; en coordinación con Oficiales Migración de la Regional Aeropuerto el Dorado hicieron efectiva la sanción de Expulsión impuesta por la Regional Caribe al ciudadano extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)** Pasaporte No.22315609 Fecha de nacimiento: 31-12-1973, lugar: Israel trasladándolo a la Ciudad de Panamá y de allí a Tel Aviv en Israel.



26 de noviembre de 2017, siendo las 18:20 horas

Oficiales de Migración proceden a trasladar en condición de custodio al ciudadano extranjero de la ciudad de Bogotá en vuelo oficial de la Policía Nacional con destino a Panamá, luego de que el sujeto de control se negara a abordar en dos oportunidades dos (2) vuelos comerciales previstos en su propósito de dilatar el procedimiento para su salida del territorio Nacional ruta Bogotá- Panamá salida 18:40, y posteriormente vuelo comercial Panamá -Tel Aviv siendo entregado a las autoridades de Israel...”

Conforme a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuó en cumplimiento de un deber legal, establecido en el Decreto 1067 de 2015 en la Sección 2, artículo 2.2.1.13.2.2, donde se otorga la facultad discrecional que tiene la autoridad migratoria para expulsar a los extranjeros que a criterio de la misma **“realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indique que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública o tranquilidad social** o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado Colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura por delitos comunes o se encuentra registrado en los archivos de Interpol.”

Negrillas son mías.

Adicional, la Sección 3 de la Ley 1067 de 2015, otorga las siguientes facultades a la autoridad migratoria en relación a las medidas de expulsión tal y como se describe en las actuaciones desplegadas por parte de esta administración en el informe anterior.

“...SECCIÓN 3.

MEDIDAS COMUNES AL CAPÍTULO DE SANCIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.1. RELACIÓN DE DEPORTADOS Y EXPULSADOS. La relación de deportados y expulsados se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la cancelación de la visa y registro en sus archivos, y a la autoridad judicial cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.2. CONDUCCIÓN EXTRANJERO. Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.

El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.3. DE LA NO COMPARECENCIA DEL EXTRANJERO. La no comparecencia del extranjero a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no impedirá el trámite normal de las diligencias de deportación o expulsión.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.4. DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS COLOMBIANAS. Las autoridades migratorias colombianas podrán dejar al extranjero afectado con las medidas de



inadmisión, deportación o expulsión a disposición de las autoridades del país de su nacionalidad de origen, del último país donde hizo su ingreso a Colombia o del país que lo acoja o requiera.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.5. DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN. La deportación o expulsión produce la cancelación de la visa correspondiente. Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.6. CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión cuando ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución administrativa....”

En conclusión, considera esta Unidad que no existe vulneración al debido proceso atendiendo que Migración Colombia está facultada para expedir actos administrativos de carácter discrecional con fundamento en el principio de soberanía nacional, respetándose las garantías constitucionales del extranjero.

4.4 RESPECTO DEL CARGO FORMULADO POR MANIFIESTA CONTRADICCIÓN CON LA LEY Y VIOLACIÓN A LA NORMA SUPERIOR.

La parte demandante considera vulnerado el derecho a la Unidad Familiar, derecho fundamental de los niños al considerar que los menores no cuentan con alternativa económica que permita satisfacer sus necesidades básicas, adicional la relación dependencia con su progenitor.

Frente a la ponderación que se debe hacer entre la protección al derecho fundamental a la unidad familiar y los derechos y principios de interés general como la seguridad nacional, el orden público y la seguridad pública, la Corte Constitucional en la sentencia T-572 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó:

“La familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”.

En vista de lo anterior, en el caso particular, se evidencia que a pesar de que se puede llegar a afectar el derecho fundamental de los menores a la unidad familiar, dadas las condiciones del caso, se debe dar prevalencia a los intereses generales de la comunidad, pues de no hacerlo, el efecto de las acciones del señor **ASSI MOOSH** puede sacrificar en mayor medida derechos fundamentales de un mayor número de personas, que los que se ven sacrificados en el ámbito familiar del señor **ASSI MOOSH**. Igualmente, para mantener la unidad familiar del señor **ASSI MOOSH** y sus hijos, no es necesario que los mismos permanezcan en Colombia, pues éstos pueden vivir con su padre en Israel o en cualquier otro país por ende no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor **ASSI MOOSH**, y en cuanto a los menores, bajo un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, se debe dar prevalencia al interés general

Es de mencionar que ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se incoó acción de tutela No 2017-00160, por parte de la doctora Jency Osorio Porras como agente oficiosa del señor **ASSI MOOSH** y de los menores Daisy y Samuel Moosh Villa y en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al considerar vulnerados los derechos fundamentales de la familia, debido proceso, dignidad humana e igualdad.



Sobre el particular el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en fallo de fecha doce (12) de diciembre de 2017, realizó las siguientes consideraciones:

“ ...

4.3 De la prevalencia de los derechos de los niños

“Los derechos de los menores priman sobre los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquellos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

(...)

Pues bien de acuerdo a lo informado por la entidad demandada, la expulsión del señor **ASSI MOOSH**, se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2017, atendió a una decisión administrativa discrecional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Resolución No 20177040014026 del día 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo, potestad que debe considerarse violatoria cuando involucre un vicio de procedimiento en su formación o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder o falte a los juicios de necesidad y proporcionalidad, tal como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia T-982 de 2004.

De contera, de la respuesta allegada por la entidad demandada se tiene que una vez se profiere el acto administrativo en comento, le es notificado al afectado y se procede a su ejecución, pese a la actitud agresiva e intimidadora del agenciado, tal como lo advirtió la accionada; permitiéndosele la comunicación con sus abogados y evidenciándose acta de buen trato, **lo que descarta vulneración alguna al debido proceso reclamado**, pues conforme a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, **la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuó conforme a la ley**; sin que dicha actuación haya tenido injerencia alguna el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual deberá desvincularse a la presente acción constitucional.

Sin embargo alega la agente oficiosa que los migrantes son sujetos de especial protección en virtud de las condiciones de indefensión en el que se encuentran atendiendo al desconocimiento de las prácticas jurídicas locales así como el idioma en que las mismas se realzan, lo cual no halla asidero demostrativo en el caso que nos ocupa, frente a lo informado por la entidad accionada respecto al entendimiento del ciudadano Israelí sobre el contenido de la decisión que se le notificó, aunado a que ha permanecido en el país por caso 8 años.

Empero, aunque se advierta que los migrantes deben ser objeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad en la comprensión de los procesos judiciales, también lo es que se le permitió la asesoría jurídica al momento de dar cumplimiento a la resolución emitida por la entidad demandada, y aunque conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política, deben



tener iguales derechos civiles que los nacionales, estos podrá negarse en protección a la seguridad nacional, debido a razones de orden público, como ocurre en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, según el cual:

“el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.”

Por ende, de la procedencia de la acción constitucional frente a la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a no contar con otro medio de defensa frente a la imposibilidad de atacar el acto administrativo mediante el cual se ordenó la expulsión del prenombrado, debe enfocarse su análisis a la afectación que pudiere tener sobre los derechos fundamentales de los menores de edad por el cumplimiento de decisiones administrativas discrecionales, sobre un juicio de proporcionalidad y razonabilidad al advertirse la colisión de aquellos frente a la seguridad y tranquilidad pública.

En efecto, cuando existen dos disposiciones tendientes a resolver sobre un mismo asunto y resultan incompatibles entre sí, atendiendo en este caso al derecho de la unidad familiar en contraposición al de la seguridad nacional y orden público, la solución se enfocará en establecer la satisfacción de uno y el correlativo menoscabo del otro, sobre un juicio de ponderación, en atención a determinar cual tiene mayor relevancia, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional:

“La doctrina Constitucional asegura que, frente a la jerarquía equivalente de los principios constitucionales, los conflictos emanados de su aplicación deben resolverse a partir del balance de sus mutuas implicaciones. Esta alternativa parte del reconocimiento de que la Constitución Política rige como un todo sistemático y armónico, en el que ninguna sección ostenta una primacía formal sobre la otra. El juicio de ponderación obliga así a considerar los elementos circundantes a cada principio en pugna, para determinar, luego de un análisis de alcances y consecuencias, derivado del peso mismo de cada principio, a favor de cual debe resolverse la colisión.” La finalidad del juicio de ponderación es la maximización de los principios involucrados en las normas en disputa cuando el análisis se hace respecto de normas jurídicas-, de manera que ninguno de los extremos resulte anulado, sino meramente atenuado por el que lo enfrenta”

Si bien resulta claro, tal como lo ha reiterado la agente oficiosa existe prevalencia a los derechos de los niños, conforme al artículo 44 de la Carta Política, entre los que se encuentra el tener una familia y no ser separados de ella, éste no puede interpretarse de manera absoluta sin posibilidad alguna a que entre en confrontación con otros derechos.

Derechos en este caso convergen a la seguridad nacional y el orden público de la sociedad en la que residía el ciudadano Israelita, pues conforme a lo informado por la entidad demandada, la imposición de la sanción de carácter migratorio consistente en la expulsión del territorio nacional tuvo fundamento en hechos que permitieron indicar que las actividades en Colombia del ciudadano extranjero presentan un riesgo, siendo su permanencia en el Territorio Nacional inconveniente.



De acuerdo a ello, resulta deducible que el interés superior de los menores de edad no implica un reconocimiento mecánico e irrazonable de sus derechos, sobrepasando principios como la paz, la soberanía nacional, hasta la vida e integridad de los nacionales frente a conductas que amenacen su disfrute, pues si bien, es reconocible la afectación que pudiere tener la ausencia de su progenitor, también es claro que no se evidencia que la misma no pueda suplirse con la presencia de las progenitoras, tanto de Daisy como de Samuel, así como de la recién nacida Zoey, pues del plenario se advierte que no se encuentran en imposibilidad física o mental para asumir su cuidado.

Y es que, la intención del constituyente al otorgarle prevalencia a los derechos de los menores al tener una familia, no era el de suprimir el juicio de ponderación de estos con los de un conglomerado social, que aunque puedan representar valores constitucionales opuestos, no pueden ser excluidos de la sindéresis judicial en aras de establecer que aun teniendo un peso abstracto menor deba dárseles prevalencia sobre aquellos, pues es deducible que la afectación del conjunto de derechos de una población en la que residía el señor Moosh sobresale sobre la afectación que pudiera tener la no presencia del padre de tres menores de edad.

En conclusión, no encuentra el despacho que la situación actual de los menores de edad comporte una afectación tal que permita evidenciar un perjuicio irremediable frente a sus derechos, pues si bien el ideal de la Unidad familiar puede verse resquebrajado, lo cierto es que en aras de salvaguardar los derechos a la seguridad nacional y a la tranquilidad nacional, frente al riesgo que representan los hechos realizados por Assi Moosh en el Territorio Nacional, es viable que éstos prevalezcan sobre aquellos, atendiendo además a que de las pruebas obrantes en el proceso no se permite evidenciar una urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la no revocatoria del acto administrativo acotado...”

Conforme a lo anterior se concluye que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro del procedimiento de expulsión no vulneró ningún derecho fundamental del demandante, y adelantó el trámite administrativo conforme a los protocolos y las normas legales establecidas para la expulsión de un extranjero del territorio nacional y por ende el señor ASSI MOOSH, no fue maltratado ni se le desconocieron sus derechos al momento de notificar y ejecutar la expulsión ordenada por MC, adicional no existió afectación a los menores hijos del demandante, toda vez que prevalece el interés general sobre el particular, en eventos como los que nos atienden por los demás atendiendo los argumentos esbozados en la acción constitucional No 2017-00160 antes citada. Por lo que se solicita respetuosamente el Despacho se denieguen en su totalidad las súplicas de la demanda.

V. PETICIÓN:

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, **DENEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda promovida por el demandante **ASSI MOOSH** por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles como se evidencia en los argumentos de defensa presentados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.



VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho incorporar como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución No 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017. UAEMC.
2. Acta de notificación personal del contenido de la Resolución No 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017.
3. Notificación personal de la Resolución de Expulsión radicado Orfeo No 20177040101483 de 01-12-2017.
4. Auto cancelación de Visa emitida por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha doce (12) de diciembre de 2017

VII ANEXOS

1. Poder especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1 folio)
2. Copia de la Resolución No. 154 del 7 de febrero del 2017.
3. Acta de Posesión.
4. Copia de la Resolución 1137 de 12 de diciembre de 2012 (3 folios)
5. Resolución No 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017. UAEMC.
6. Acta de notificación personal del contenido de la Resolución No 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017.
7. Notificación personal de la Resolución de Expulsión radicado Orfeo No 20177040101483 de 01-12-2017.
8. Auto cancelación de Visa emitida por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha doce (12) de diciembre de 2017

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se recibirán en la Avenida El Dorado No. 59 - 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co

Del señor Juez con el respeto acostumbrado,

MARÍA FERNANDA HURTADO GIRALDO

C.C. 52.780.309 de Bogotá.



20212210100401

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20212210100401**

Fecha: **2021-02-17**

221 - GRUPO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Respetado Señor

Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dr. JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON. Juez.

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

Expediente No: 11001-3341-045-2019-00201-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ASSI MOOSH

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.921, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 154 de 6 de febrero de 2017, y al acta de posesión 0026 de 7 de febrero de 2017, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4062, y conforme a la delegación otorgada a la suscrita por el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1137 de 2012, para para representar judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.780.309, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.194.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intervenga en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

La apoderada designada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, efectuar llamamientos en garantía, solicitar pruebas y participar en su práctica, alegar, promover incidentes e interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario y, en general, investida de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada y oportuna defensa de los derechos e intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sírvase reconocer personería a la abogada designada como mandataria judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del proceso referenciado, para los fines pertinentes y dentro del término de este mandato.

Cordialmente,

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO

C.C. No. 39.774.921

Acepto el poder,

MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO

C.C. No. 52.780.309

T.P. No. 194.622 del C.S.J.



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 0154 DE 2017
(**06 FEB 2017**)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las
que le confiere el Artículo 23 y siguientes de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, establece que los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida de la Doctora **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 39.774.921, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, exigidos en el manual específico de funciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, a partir de la fecha de posesión a la Doctora **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **39.774.921**, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo público de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento, se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1517 del 02 de enero de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **06 FEB 2017**


CHRISTIAN KRUGER SARMIENTO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 01137 DE 2012

12 DIC. 2012

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

()

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, y especialmente las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1950 de 1973, los artículos 9º y artículo 67 de la Ley 489 de 1998, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme al artículo 209 de la Constitución Política, desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998.

Que mediante el Decreto 4062 de octubre 31 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se estableció su objetivo y estructura, asignando funciones a cada una de las Subdirecciones, Direcciones y dependencias de Migración Colombia, y evidenciándose la necesidad de actualizar y complementar la delegación de facultades, la atención y decisión de asuntos propios de la actividad de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el ánimo de propender a la eficiencia, celeridad y oportunidad de la actuación de la Administración Pública.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la función pública y las responsabilidades que le corresponden como organismo civil de seguridad, y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar la competencia de algunas funciones en materia de administración de personal y representación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la Secretaría General, el Director Administrativo y Financiero, el Subdirector de Talento Humano, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, los Directores, Subdirectores y los jefes de dependencia.

Que en mérito de lo anterior,

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

3. Administrar y alimentar las bases de datos que se asignen a la Regional y que hagan parte de la plataforma Única Migratoria (Platinum) y expedir los actos administrativos que permitan la modificación en las mismas.
4. Expedir y autenticar copias o fotocopias de documentos que reposan en la dependencia relacionados con las funciones de la Regional, siempre y cuando no tengan el carácter de reservados.
5. Representar legalmente a la Entidad en todos los actos correspondientes a la adquisición, traslado, modificación o asignación de derechos cualquiera sea su naturaleza, así como en el recibo de los bienes y recursos que provengan de los Comités, Fondos y entidades territoriales dentro de su respectiva jurisdicción.
6. Reportar la recepción, el inventario y el estado en que se encuentren los bienes, las transferencias realizadas y todas las demás informaciones pertinentes a la Subdirección Administrativo y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º: Delegar en el Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en aquellos procesos jurisdiccionales, extrajudiciales y administrativos en que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia hagan parte. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los profesionales abogados de la Oficina Asesora Jurídica y a los abogados externos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con la observancia de todos los requisitos legales y previo informe al Director General.
2. La facultad de representar y por ende otorgar poder en la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo y en general todas las actuaciones en las que la entidad deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales o administrativas.
3. Ejercer la acción coactiva en cabeza de la Entidad, de decretar de oficio la prescripción, la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo de conformidad a lo reglado en el parágrafo segundo del artículo 5 y del artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 820 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 6º: Delegar en los Subdirectores (as) Generales, Jefes (as) de Oficina Asesora y Jefes (as) de Oficina, la facultad de autorizar o negar a los funcionarios de sus respectivas áreas, permisos remunerados hasta por dos (2) días hábiles consecutivos cuando medie causa debidamente justificada para ello. Los permisos remunerados hasta por un (1) día serán concedidos por los coordinadores de grupo de las dependencias. En todos los casos deberán informar el otorgamiento de permisos a la Subdirección de Talento Humano y no deberán autorizar permisos los días antes y después de día festivo.

ARTÍCULO 7º: Los delegatarios y demás servidores públicos e intervinientes en el proceso contractual serán responsables del ejercicio de autoevaluación y autocontrol intrínseco en el ejercicio de la función pública, independiente a la función evaluadora que por competencia corresponde a la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 8º: Para efectos de seguimiento y control de la delegación conferida mediante la presente resolución, el funcionario titular de la delegación deberá presentar ante la Dirección General de la Entidad un informe escrito semestral de las funciones delegadas y de la desconcentración de trámites que adelante, en cumplimiento de las facultades que se delegan.

PARÁGRAFO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Director General de Migración Colombia podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

ARTÍCULO 9º: Cuando exista duda en relación con la competencia para suscribir un

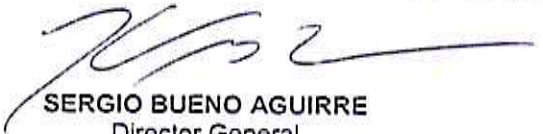
"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 002 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

determinado acto, éste deberá ser suscrito por el Director General, quien podrá reasumir la competencia cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 10º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga parcialmente y en lo pertinente, la Resolución 0002 de 2 de enero de 2012, la Resolución 0285 de abril 17 de 2012; Resolución 0441 de mayo 29 de 2012; Resolución 0169 de marzo 09 de 2012; Resolución 0145 de febrero 27 de 2012; Resolución 0772 del 4 de septiembre de 2012 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

12 DIC. 2012


SERGIO BUENO AGUIRRE
 Director General

Elaboró: Nelly Susana Torres Navas 
 Asesor Dirección
 Revisó: Guillermo Suárez Moreno, 
 Subdirector de Talento Humano.
 Andrés Martínez Acosta, 
 Jefe Oficina Asesora Jurídica



**MIGRACIÓN
COLOMBIA**
Ministerio de Relaciones Exteriores



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

0026

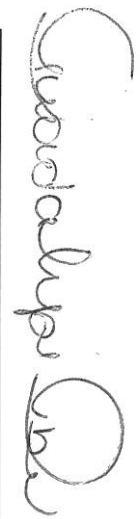
ACTA DE POSESION No. _____

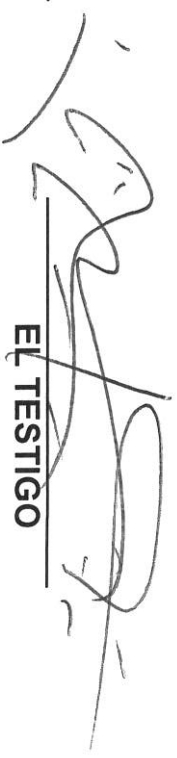
Hoy 7 de febrero de 2017 se hizo presente en las oficinas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la señora **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO** identificada con Cédula de Ciudadanía Número 39.774.921, para tomar posesión en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, en un empleo de libre nombramiento y remoción, mediante Resolución **0154** del 6 de febrero de 2017.

El funcionario competente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

En constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, la cual surte efectos fiscales y jurídicos a partir del 7 de febrero de 2017.


QUIEN POSESIONA


EL POSESIONADO


EL TESTIGO



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 20177040014026 DEL 23 NOVIEMBRE DE 2017

EXPEDIENTE No. 2017704540101895E

“Por la cual, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.2 del decreto 1067 del 2015, se expulsa del territorio Colombiano al ciudadano extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte Israelí No. No. 22315609** nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel”

“EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CARIBE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por los Decreto Ley 4062 de 2011, 1067 del 2015 y la Resolución 002 de 2012, ordena imponer medida migratoria de expulsión, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1-2.1.1.- del Decreto 1067 del 2015 único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores de la República de Colombia”, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene como objetivo ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.2- del Decreto 1067 del 2015 único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores de la República de Colombia es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida del extranjero del territorio nacional se regirá por (...)”

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015 sección 2 de la EXPULSION, en el artículo 2.2.1.13.2.2 - determina que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados podrán expulsar al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública, o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad social (...)”

Que contra la decisión que ordene la expulsión por la violación del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 del 2015 no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN N° 20177040014026 DE NOVIEMBRE 23 DE 2017 HOJA No.3

Continuación la Resolución: "Por la cual se Expulsa del territorio Colombiano al Extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)** pasaporte Israelí No. No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel"

Que el numeral 10 del artículo 23 del Decreto Ley 4062 del 2011 establece como función a cargo de los Directores Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la de *"expedir y ejecutar los actos administrativos de deportación y de expulsión de extranjeros por infracción a las disposiciones migratorias Colombiana (...)"*

Que la Resolución N° 002 de 2012, en consonancia con el artículo 2.2.1.13.2.2., del Decreto 1067 de 2015 y el Decreto Ley 4062 de 2011, facultan al Director de la Regional Caribe, de Migración Colombia, para ordenar mediante Resolución motivada la expulsión del territorio nacional de ciudadanos extranjeros:

"Resolución N° 002 de 2012. Artículo 9°. Delegar en las Direcciones Regionales del Área de Dirección Superior:

C) La facultad de deportar y expulsar a el extranjero, de conformidad con el título XIV capítulos II, III y IV del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004." (Lo subrayado, dada la derogación de esa norma, debe entenderse en armonía con el Decreto 1067 de mayo 26 de 2015)"

Que la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, autoriza la expedición de decisiones discrecionales:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que con base en las anteriores consideraciones, existe información Rad No.20177044065482 que permite indicar que las actividades en Colombia del extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)**, pasaporte Israelí No. No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel, representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, por lo que su permanencia en territorio nacional es inconveniente, quedando incurso en la causal de expulsión prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2. - del Decreto 1067 de 2015.

"ARTICULO 2.2.1.13.2.2. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a el extranjero que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol (...).

Que consultados los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ciudadano extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)**, pasaporte

RESOLUCIÓN N° 20177040014026 DE NOVIEMBRE 23 DE 2017 HOJA No.3

Continuación la Resolución: "Por la cual se Expulsa del territorio Colombiano al Extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)** pasaporte Israelí No. No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel"

Israelí No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel, se encuentra registrado con el Historial de Extranjero (HE) N° 375544

En mérito de lo anterior, el Director de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTICULO 1°. EXPULSAR del Territorio Colombiano al ciudadano Extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH)** pasaporte Israelí No. No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, nacional de Israel registrado con el Historial de Extranjero (HE) N° 375544 de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO 2°. PROHÍBIR a ASSI MOOSH (BEN-MUSH), Pasaporte Israelí No. No. 22315609 nacido el 31 de diciembre de 1973, ingresar al territorio Colombiano dentro del término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su salida del país, informándole que sólo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el término ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1067 de 2015.

ARTICULO 3°. A través de la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe, notificar la presente Resolución a **ASSI MOOSH (BEN-MUSH), Pasaporte Israelí No.** No. 22315609 conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe, háganse los registros correspondientes y comuníquese esta providencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°. Por la Coordinación del Centro facilitador de Servicios Migratorios e Santa Marta de la Regional Caribe, expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución NO proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cartagena de Indias D. T y C Noviembre 23 de 2017



NESTOR CASTRO CASTAÑEDA
DIRECTOR REGIONAL CARIBE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2017, siendo las 15:15 horas, en las instalaciones de Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de la Regional Caribe, se notifica de manera personal el ciudadano extranjero **ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte Israelí No. 22315609**, nacido el 31 de diciembre de 1973 el contenido de la Resolución No. ° **20177040014026 del 23 de Noviembre del 2017**, por medio de la cual el Director de la Regional Caribe, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordena su expulsión por Diez (10) años del territorio Colombiano.

Una vez leído el correspondiente acto administrativo, se le entrega una copia íntegra y gratuita, informándole que contra la presente NO proceden los recursos establecidos por la Ley.

Se deja constancia ciudadano Israelí manifestó que entiende y habla el idioma Español.

EL NOTIFICADO: *No quiere y se niega a firmar*

Ciudadano Israelí
ASSI MOOSH (BEN-MUSH)
Pasaporte No. **22315609**
Dirección:
Correo electrónico:
Teléfono:

QUIEN NOTIFICA:

Edwin Machacon Alvarez

Oficial de Migración

*Hoy Veinticuatro (24) de Noviembre de 2017.
A las 15:15. A esta hora se presenta el Ministerio Público
Quien es Garante del procedimiento y que al
extranjero ASSI MOOSH. Se le han respetado
Todos sus derechos.*

*Dra Ana Maria
PERSONERIA*

= Abogados:

*- ALEJANDRO JOSE
- JIANE SAUDET*

FUENTES PEREZ.

SINTORI GONZ

MENDINUETO - TP - 177953



20177040101483

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20177040101483

Fecha: 2017-12-01

7041330-GRUPO DE VERIFICACIONES MIGRATORIAS REGIONAL CARIBE

Doctor

HENRY ANTONIO CAMARGO RENGIFO

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración

Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ciudad

ASUNTO: **Envío de notificación personal de la Resolución de Expulsión del ciudadano Extranjero de Nacionalidad Israelí ASSI MOOSH (BEN-MUSH) Pasaporte No. 22315609, último domicilio registrado, correo electrónico y Numero de contacto**

Cordial saludo Dr. Camargo,

En atención a su solicitud, amablemente envió en un folio (01) copia del acta de notificación personal de fecha 24 de noviembre del 2017 de la resolución de expulsión No. 20177040014026 del fecha 23 de noviembre de 2017, realizada al extranjero ASSI MOOSCH (BEN-MUSH) identificado con Pasaporte No. 22315609 de nacionalidad Israelí, sanción administrativa que no acepto y manifestó no querer firmar ante los oficiales de migración, por lo que se procede a solicitar la presencia y acompañamiento del Ministerio Público representado en la Personera como garante del procedimiento Dra. Ana Maria Fuentes Perez e igualmente a los Abogados que se presentaron en las oficinas de Migración identificados como Alejandro Jose Sirtori Gual con Tarjeta Profesional No. 45160 y LIANE SAUMET MENDINUETA con Tarjeta Profesional No. 1777953 del C. S de la J.

Así mismo, de acuerdo a información suministrada por el Coordinador del Grupo de Extranjería de la Regional Caribe informo dirección de domicilio del citado extranjero registradas en el Historial del Extranjero:

Ultimo Domicilio Registrado: Calle 8 No. 1ª-43 en el Corregimiento de Taganga Santa Marta

Otro: Carrera 4 No. 11-78 Bogotá D.C.

Correo electrónico: assi.moosh@gmail.com

Celular No. 3116911219

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Anexo: Un (01) folio notificación personal del extranjero medida adoptada por la Regional Caribe.

Un (01) folio direcciones que reposan del extranjero en el Historial.

Cordialmente,


EDWIN MACHACON ALVAREZ

Coordinador Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Caribe

edwin.machacon@migracioncolombia.gov.co

57+(1) 6700555 Ext 2266

www.migracioncolombia.gov.co

En los casos previstos en el numeral 2 (deportación o expulsión), el impedimento será por el tiempo de la sanción establecida...”

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución No. 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017, además de la expulsión del territorio colombiano al ciudadano extranjero ASSI MOOSCH (BEN-MUSH), se ordenó impedimento para ingresar al país dentro del término de diez (10) años, contados a partir de la salida del país, esto fue, el 27 de noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

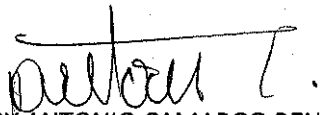
ARTÍCULO 1º. CANCELAR la visa RE número ZA187486, etiqueta oficial BB078427 otorgada el día 6 de octubre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente acta.

ARTÍCULO 2º. GENERAR IMPEDIMENTO en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC – del Ministerio de Relaciones Exteriores, impedimento de diez (10) años contra el nacional Israel para solicitar visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente acta.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión al extranjero en la forma indicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4º. Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 5512 de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



HENRY ANTONIO CAMARGO RENGIFO
Coordinador Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración
Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

AUTO NÚMERO QUINCE (15)

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 1 y 71 de la Resolución 8660 de 2016, el artículo 17 de la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015 y la Resolución 6285 de 2017

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Resolución 8660 de 2016, *"Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, crea el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración bajo la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el artículo 71 ibídem, señala que el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá entre otras, la función de *"Adelantar el estudio y trámite de solicitudes de visas y decidir sobre la expedición, terminación y cancelación, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes sobre la materia"*.

Que el artículo 17 de la Resolución 5512 de 2015 *"Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 532 del 2 de febrero de 2015"* señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar una visa en cualquier tiempo, para lo cual se dejara constancia escrita, contra la cual no procede recurso y determina dentro de otros casos de cancelación, el siguiente:

"... 2. Por deportación o expulsión...".

Que mediante oficio 20177040634321 recibido por correo electrónico, el doctor NÉSTOR CASTRO CASTAÑEDA, Director Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitó la cancelación de la visa al extranjero de nacionalidad israelí ASSI MOOSCH (BEN-MUSH), Pasaporte No. 22315609, titular de visa RC residente calificado No. BA676611, a quien mediante Resolución 20177040014026 del 23 de noviembre de 2017 se le impuso medida migratoria de expulsión del territorio colombiano, decisión administrativa que fue debidamente notificada al extranjero el día 24 de noviembre de 2017.

Que una vez verificado el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC –, que administra el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración se encontró que el día 14 de marzo de 2011 se le otorgó visa de Residente Calificado - RC en etiqueta oficial No. BA676611, la cual fue expedida bajo la reglamentación migratoria vigente para esa fecha, esto es, el Decreto 4000 de 2004 modificado y adicionado mediante Decretos 4248 de 2004, 164 de 2005 y 2622 de 2009.

Que la visa expedida, según consta en expediente electrónico No. 029029000013585 del día 6 de octubre de 2015, mediante trámite de traspaso adelantado a solicitud del extranjero fue traspasada a su pasaporte actualizándose la denominación según codificación dispuesta en la Resolución 5512 de septiembre 4 de 2015 para las visas de Residente, la visa se imprime bajo número ZA187486 en etiqueta oficial No. BB078427, clase Residente -RE, que de acuerdo con la normatividad vigente para el año 2015, corresponde a la misma categoría de visa de Residente Calificado -RC.

Que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 ibídem que señala *"... El extranjero a quien se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la misma."*

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

4:30 pm

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por Jency Osorio Porras como agente oficiosa de Assi Moosh y de los menores de edad Daisy y Samuel Moosh Villa, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, dignidad humana e igualdad.

II. HECHOS

2.1 Manifiesta la agente oficiosa que el señor Assi Moosh es ciudadano israelí y vive en Colombia desde el año 2009, con cédula de extranjería expedida desde el 06 de octubre de 2015 y vigencia hasta el 10 de marzo de 2020.

2.2. Que tiene tres hijos menores de edad, de nacionalidad colombiana, de los cuales dos fueron procreados con Claudia Yaneth Villa Sánchez y están bajo su custodia; mientras que Zoey con su actual pareja, quienes dependen económicamente del precitado.

2.3. Que el 24 de noviembre de 2017, Assi Moosh fue detenido con fines de expulsión, conforme a lo establecido en la Resolución No.20177040014026

del día 23 del mismo mes y año, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2.4. Que de acuerdo al artículo 8º del Decreto 834 de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar visa de residente al extranjero que sea padre de nacional colombiano, tal como el mencionado lo acredita.

2.5. De acuerdo con lo anterior, solicita se amparen los derechos invocados como el de la unidad familiar, y en consecuencia, se revoque la resolución mediante la cual la entidad demandada ordenó la expulsión del agenciado, y de manera inmediata la suspensión en su cumplimiento; medida provisional a la cual no accedió el despacho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se ordenó vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores como sujeto de la parte accionada, a fin de integrar el litisconsorcio pasivo necesario.

En su orden, las entidades, se pronunciaron así:

3.1. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que dentro de las facultades otorgadas por el artículo 4º del Decreto 4062 de 2011 y el Decreto 1067 de 2015, la entidad puede, entre otras, ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar la verificación migratoria de los mismos; así como expulsar a los extranjeros, que a criterio de la misma o por información de inteligencia, realicen actividades contra la seguridad nacional, el orden y la seguridad pública y la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera que en su contra existe orden de captura o providencia condenatoria o este registrado en los archivos de Interpol.

Aclara que la decisión emitida por la entidad es discrecional en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo, por ende, sólo basta que indique los supuestos fácticos para la procedencia de la sanción migratoria, por lo que no avizora afectación al derecho fundamental del debido proceso, atendiendo al informe allegado por la Regional Caribe en el que relata el procedimiento llevado a cabo una vez se emite el 23 de noviembre de 2017, la resolución 20177040014026, en la que se dispone la sanción de expulsión del extranjero ASSI MOOSH, tras considerar que su permanencia en el territorio nacional es inconveniente al determinarse que las actividades desarrolladas por el mencionado representan un riesgo para la seguridad nacional, el orden y la seguridad pública y la tranquilidad social; decisión que le fue notificada al día siguiente, cuando el precitado se presentó a las oficinas del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la entidad en la ciudad de Santa Marta.

Que conforme al decreto 1067 de 2015, oficiales de Migración proceden a trasladarlo en condición de custodio a ésta ciudad en vuelo oficial tras negarse a abordar el comercial y una vez arriba a Bogotá, se hace efectiva la sanción de expulsión acotada, motivo por el cual es trasladado a la ciudad de Panamá y de allí a Tel Aviv, el día 26 de noviembre del cursante año, tras negarse a abordar en dos ocasiones los vuelos comerciales; siendo entregado a las autoridades de Israel.

Razones anteriores por las que considera que no existe vulneración alguna al debido proceso, atendiendo a la potestad de la administración para expedir actos administrativos discrecionales con fundamento al principio de soberanía nacional, respetándose las garantías constitucionales del extranjero en su ejecución, pese a lo cual los funcionarios de migración Colombia, fueron objeto de amenazas de muerte por parte del precitado.

En lo que se refiere al derecho fundamental a la unidad familiar de los menores de edad, considera que bajo un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, debe darse prevalencia a los intereses generales de la comunidad sobre los del ámbito familiar, al involucrarse derechos fundamentales de un conglomerado social, sin descartar que los menores puedan vivir con el quejoso en Israel u otro país.

Aunado a lo anterior, manifestó que la acción constitucional resulta improcedente frente a la posibilidad de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de cuestionar la legalidad de la resolución en la que se dispuso la expulsión del precitado, por lo cual solicita denegar las pretensiones de la accionante.

3.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

La directora de Asuntos Migratorios, Consulares y servicio al ciudadano de la entidad informó que mediante el decreto 1067 de 2017 la accionada puede expulsar a extranjeros que a su juicio se encuentren incursos en eventos que den lugar a ello, aclarando que el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de legitimación por pasiva para pronunciarse frente a los hechos contenidos en la demanda constitucional, siendo la entidad encargada de dar contestación a la misma, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo que solicita su desvinculación a la presente acción constitucional.

Sin embargo, informó que el señor Moosh acudió a esa entidad a solicitar la visa en cuatro oportunidades, siendo la última expedida el 06 de octubre de 2015, con vigencia hasta el 03 de octubre de 2020, la cual se encuentra en proceso de cancelación en atención a lo ordenado por la entidad demandada, el 23 de noviembre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este despacho para conocer la presente acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad descentralizada del orden nacional, según las previsiones del Decreto Ley 4062 de 2011, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo de especial protección, caracterizada entre otras cosas, por ser de trámite preferente, sumarial e informal, al que puede acudir todo ciudadano cuando advierta la vulneración o amenaza, por acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, de un derecho fundamental.

Así, entonces, se tiene que al amparo constitucional de la acción de tutela se le ha impuesto el carácter de subsidiariedad pues se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De igual manera la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, cuando concurren los siguientes requisitos: "(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergerabilidad de la tutela,

que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”¹

Además, se ha establecido como conditio sine quanon para la procedencia transitoria de la acción de tutela que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, toda vez que *"el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”²*

Así mismo se ha resaltado que, *"por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”³*.

4.3. De la prevalencia de los derechos de los niños

"Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la

1 Sentencia T-309 de 2010

2 Ibídem

3 Sentencia T-338 de 2015

preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”⁴.

4.4. Caso en concreto

En el sub judice, la señora Jency Osorio Porras en su condición de agente oficiosa de Assi Moosh y de los menores de edad Daisy y Samuel Moosh Villa, deprecia la protección de los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, dignidad humana e igualdad en contra del acto administrativo proferido el 23 de noviembre de 2017 por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante el cual se ordenó la expulsión del ciudadano israelí.

“La agencia oficiosa se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2951 de 1991 y se configura cuando una persona, sin ser apoderado judicial, ni el titular de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados, presenta la demanda a nombre de otro individuo que está ausente o impedido para hacerlo directamente”⁵

En efecto, del contenido de la demanda constitucional se evidencia que en cumplimiento a lo ordenado por la entidad demandada, el señor Assi Moosh no se encontraba posibilitado para incoar personalmente la acción de tutela así como tampoco sus hijos menores de edad.

Ahora bien, del petitum de la demanda se advierte que el problema jurídico por resolver en este asunto converge a la procedencia o no de la acción

4 Sentencia T-075 de 2013

5 Sentencia T-338 de 2015

constitucional a fin de revocar un acto administrativo mediante el cual se dispuso la expulsión del ciudadano israelí precitado.

Se tiene claro que la acción de tutela se encuentra regulada como un mecanismo transitorio ante la inexistencia de otro mecanismo judicial que evite la consumación de un perjuicio irremediable frente a la eminente vulneración de derechos fundamentales.

Pues bien, de acuerdo a lo informado por la entidad demandada, la expulsión del señor Assi Moshi que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2017, atendió a una decisión administrativa discrecional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante resolución 20177040014026 del día 23 del mismo mes y año, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo, potestad que debe considerarse violatoria cuando involucre un vicio de procedimiento en su formación o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder o falte a los juicios de necesidad y proporcionalidad, tal como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia T-982 de 2004.

De contera, de la respuesta allegada por la entidad demandada se tiene que una vez se profiere el acto administrativo en comento, le es notificado al afectado y se procede a su ejecución, pese a la actitud agresiva e intimidadora del agenciado, tal como lo advirtió la accionada; permitiéndosele la comunicación con sus abogados y evidenciándose acta de buen trato, lo que descarta vulneración alguna al debido proceso reclamado, pues conforme a lo establecido en el decreto 1067 de 2015, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuó conforme a la ley; sin que en dicha actuación haya tenido injerencia alguna el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual deberá desvincularse a la presente acción constitucional.

Sin embargo, alega la agente oficiosa que los migrantes son sujetos de especial protección en virtud de las condiciones de indefensión en el que se encuentran, atendiendo al desconocimiento de las prácticas jurídicas locales así como el idioma en que las mismas se realizan, lo cual no halla asidero demostrativo en el caso que nos ocupa, frente a lo informado por la entidad accionada respecto al entendimiento del ciudadano israelí sobre el contenido de

la decisión que se le notificó, aunado a que ha permanecido en este país por casi 8 años.

Empero, aunque se advierta que los migrantes deben ser objeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad en la comprensión de los procesos judiciales, también lo es que se le permitió la asesoría jurídica al momento de dar cumplimiento a la resolución emitida por la entidad demandada, y aunque conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política, deben tener iguales derechos civiles que los nacionales, estos podrán negarse en protección a la seguridad nacional, debido a razones de orden público, como ocurre en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, según el cual:

"el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol".

Por ende, de la procedencia de la acción constitucional frente a la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a no contar con otro medio de defensa frente a la imposibilidad de atacar el acto administrativo mediante el cual se ordenó la expulsión del prenombrado, debe enfocarse su análisis a la afectación que pudiere tener sobre los derechos fundamentales de los menores de edad por el cumplimiento de decisiones administrativas discrecionales, sobre un juicio de proporcionalidad y razonabilidad al advertirse la colisión de aquellos frente a los de la seguridad y tranquilidad pública.

En efecto, cuando existen dos disposiciones tendientes a resolver sobre un mismo asunto y resultan incompatibles entre sí, atendiendo en este caso al

derecho de la unidad familiar en contraposición al de la seguridad nacional y orden público, la solución se enfocara en establecer la satisfacción de uno y el correlativo menoscabo de otro, sobre un juicio de ponderación, en atención a determinar cuál tiene mayor relevancia, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional:

*"La doctrina constitucional asegura que, frente a la jerarquía equivalente de los principios constitucionales, los conflictos emanados de su aplicación deben resolverse a partir del balance de sus mutuas implicaciones. Esta alternativa parte del reconocimiento de que la Constitución Política rige como un todo sistemático y armónico, en el que ninguna sección ostenta una primacía formal sobre la otra. El juicio de ponderación obliga así a considerar los elementos circundantes a cada principio en pugna, para determinar, luego de un análisis de alcances y consecuencias, derivado del peso mismo de cada principio, a favor de cuál debe resolverse la colisión. "La finalidad del juicio de ponderación es la maximización de los principios involucrados en las normas en disputa – cuando el análisis se hace respecto de normas jurídicas–, de manera que ninguno de los extremos resulte anulado, sino meramente atenuado por el que lo enfrenta"*⁶.

Si bien resulta claro, tal como lo ha reiterado la agente oficiosa, existe prevalencia a los derechos de los niños, conforme al artículo 44 de la Carta Política, entre los que se encuentra el de tener una familia y no ser separados de ella, éste no puede interpretarse de manera absoluta sin posibilidad alguna a que entre en confrontación con otros derechos.

Derechos que en este caso convergen a la seguridad nacional y el orden público de la sociedad en la que residía el ciudadano israelita, pues conforme a lo informado por la entidad demandada, la imposición de la sanción de carácter migratorio consistente en expulsión del territorio nacional tuvo fundamento en hechos que permitieron indicar que las actividades en Colombia del ciudadano extranjero representan un riesgo, siendo su permanencia en territorio nacional inconveniente.

⁶ Sentencia C-154 de 2007

De acuerdo a ello, resulta deducible que el interés superior de los menores de edad no implica un reconocimiento mecánico e irrazonable de sus derechos, sobrepasando principios como la paz, la soberanía nacional, hasta la vida e integridad de los nacionales frente a conductas que amenacen su disfrute, pues si bien es reconocible la afectación que pudiera tener la ausencia de su progenitor, también es claro que no se evidencia que la misma no pueda suplirse con la presencia de las progenitoras, tanto de Daisy como de Samuel, así como de la recién nacida Zoey, pues del plenario se advierte que no se encuentran en imposibilidad física o mental para asumir su cuidado.

Y es que, la intención del constituyente al otorgarle prevalencia a los derechos de los menores al tener una familia, no era el de suprimir el juicio de ponderación de estos con los de un conglomerado social, que aunque puedan representar valores constitucionales opuestos, no pueden ser excluidos de la *sindéresis* judicial en aras de establecer que aun teniendo un peso abstracto menor deba dárseles prevalencia sobre aquellos, pues es deducible que la afectación del conjunto de derechos de una población en la que residía el señor Moosh sobresale sobre la afectación que pudiera tener la no presencia del padre de tres menores de edad.

En conclusión, no encuentra el despacho que la situación actual de los menores de edad comporte una afectación tal que permita evidenciar un perjuicio irremediable frente a sus derechos, pues si bien el ideal de la unidad familiar puede verse resquebrajado, lo cierto es que en aras de salvaguardar los derechos a la seguridad nacional y a la tranquilidad social, frente al riesgo que representan los hechos realizados por Assi Moosh en el territorio nacional, es viable que éstos prevalezcan sobre aquellos, atendiendo además a que de las pruebas obrantes en el proceso no se permite evidenciar una urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la no revocatoria del acto administrativo acotado.

De contera, se advierte la existencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la acción de nulidad del acto por medio del cual la administración expulsó al ciudadano israelita del país y el

consecuente restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la posibilidad de pedir desde su inicio la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, la cual se encuentra regulada en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

Y es que, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que no puede acudir a la acción constitucional cuando no se han agotado las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, pues atendiendo a que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable conforme a los anteriores razonamientos, resulta improcedente la demanda constitucional invocada en el presente caso, tal como en efecto lo estableció la accionada, pues de no considerarlo así, se llegaría a la errada conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario.

Por otro lado, la entidad accionada allegó en la fecha oficio mediante el cual solicita la acumulación de las acciones de tutela interpuestas por Claudia Ibáñez Quintana como por la aquí agente oficiosa ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta y el 9º Penal del Circuito de esta ciudad, respectivamente, al evidenciar que persiguen los mismos derechos fundamentales que se pretenden con la presente demanda adelantada en este despacho, remitiendo el último despacho en mención la acción de tutela 2017-00174, de la que hace referencia la accionada, conforme al auto del día 07 de los cursantes; se advierte así que en efecto existe identidad tripartita de objeto, sujetos y pretensión, lo que conlleva a aceptarse la acumulación invocada al efectivizarse infracción a la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos⁷:

(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

Pues bien, del contenido de la demanda constitucional incoada ante este estrado por la señora Jency Osorio Porras se advierte en primer lugar, la identidad de partes, en cuanto coincide indudablemente el demandante y la entidad demandada contenidos en la acción constitucional tramitada en este juzgado y allegada el 27 de noviembre de 2017.

En segundo lugar, los hechos por los cuales se entabló la acción constitucional en ese juzgado se fundamenta en el mismo acontecer fáctico de la que nos ocupa, esto es, la decisión de expulsión del ciudadano israelí Assi Moosh, pues del contenido de la misma se advierte que se busca el amparo de los derechos invocados de la unidad familiar, el debido proceso, la dignidad humana e igualdad y en consecuencia, la revocatoria de la resolución mediante la cual la entidad demandada ordenó la expulsión del agenciado, y de manera

⁷ Sentencia T- 184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

inmediata la suspensión en su cumplimiento; medida provisional a la cual no accedió el despacho remitente.

Por ende, en tercer y último lugar, se advierte que las demandas instauradas tanto en este despacho como en el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad por la señora Yensy Osorio Porras, actuando como agente oficiosa de Assi Moosh y los menores de edad Daisy y Samuel Moosh Villa, buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar, sin embargo, no se advierte del plenario de la tutela 2017-00174 conocimiento de la accionante del trámite adelantado ante el juzgado precitado, razón por la cual no sería viable en este caso la imposición de las sanciones que por temeridad contempla el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, así como los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, pues sólo se advierte el reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao a ese despacho, sin oficio alguno mediante el cual se pusiera en conocimiento a la accionante de tal actuación.

No obstante, en lo que se refiere a la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta por Claudia Ibañez Quintana, no es viable acudir a lo peticionado como quiera que la misma ya se encuentra en trámite, por lo cual dicho despacho deberá tener conocimiento del proferimiento de este fallo para que adopte la decisión de fondo respectiva; para lo cual se ordenará a la secretaría remitir copia del mismo al precitado.

De modo así que, evidenciándose que resulta improcedente el petitum de la accionante respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, familia, dignidad humana e igualdad, no queda otra alternativa que denegar sus pretensiones, sin ser pertinente hacer más consideraciones de fondo, más aún cuando para resolver este tipo de controversias el actor cuenta con otra vía de defensa judicial.

Finalmente, de la actuación adelantada por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, quien en principio avocó la presente acción constitucional el día 25 de noviembre de 2017, siendo repartida a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao sólo hasta el día 27 del mismo mes y año, pese a contener solicitud de medida provisional, y así mismo de la actuación realizada por esa oficina conforme a lo manifestado por el Juez 9º Penal del Circuito de esta ciudad en auto del día 07 de los

cursantes, se ordena compulsar copias disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional por vulneración al derecho al debido proceso, familia, dignidad humana e igualdad, de la acción de tutela promovida por Jency Osorio Porras como agente oficiosa de Assi Moosh y de los menores de edad Daisy y Samuel Moosh Villa

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por la parte actora en la presente acción de tutela en contra de la entidad accionada, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: REMITIR copia de este fallo al Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: COMPULSENSE copias disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos referidos en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en debida forma.

SÉPTIMO: REMITIR el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta decisión no sea impugnada, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



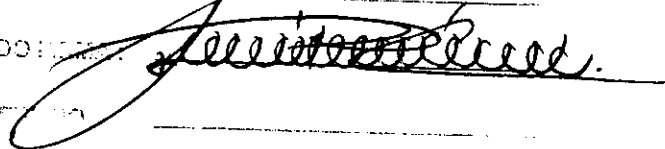
SERGIO LEÓN MARTÍNEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
CENTRO DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS
JUECES ESPECIALIZADOS EN AUTO ESPECIALIZADOS
13/12/2017

EL TITULO DE LA DECISION
Bogotá D.C. 13/diciembre/2017

EN LA FECHA DEL 13/12/2017
William Sebastian Ruiz Cardenas

EL AUTO DE FECHA 12/diciembre/2017

ENTENDADO POR EL JUEZ


EL SECRETARIO

Señores
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.
DEMANDANTE: ASSI MOOSH.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.
ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

ASSI MOOSH, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. 22315609, nacional de Israel, me permito otorgar **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **JENSY OSORIO PORRAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.243 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 216.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **RESOLUCIÓN No. 20177040014026 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017** expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL CARIBE**, mediante la cual se ordena mi expulsión del territorio colombiano.

Mi Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocerle personería a mi Apoderada.

Atentamente,

Assi Moosh
ASSI MOOSH

Pasaporte Israelí No. 22315609.

Acepto,

Jensy Osorio Porras
JENSY OSORIO PORRAS

C.C. No. 1.020.724.243 de Bogotá.
T.P. No. 216.265 del C.S.J.

CONSULADO DE COLOMBIA
VIENA - AUSTRIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de VIENA el 20 diciembre 2017 09:45 AM compareció ante el cónsul: ASSI MOOSH identificado(a) con PASAPORTE 22315609, BOGOTA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: CONSEJO DE ESTADO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Assi Moosh
Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
CARLOS RODRIGUEZ BOCANEGRA
ENCARGADO DE RELACIONES CON EL ASEP

Jensy Osorio Porras
D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos
FONDO ROTATORIO

EUR 26,00
EUR 17,00

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO ONCE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

personalmente por **JENSY** **OSORIO**

POZAS

quien exhibió la c.c. **1020724243** **BOGOTÁ**

y Tarjeta Profesional No. **816265**

Firma

Fecha

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)

02 APR. 2018

